



Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 44-001-41-89-001-2022-00368-01. ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA IMPUGNACIÓN. ACCIONANTE: JORGE HERRERA BARRANCO ACCIONADO: INSTITUTO DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y MOVILIDAD DISTRITAL DE RIOHACHA (INSTRAMD).

Dentro del término legal, esta Agencia Judicial procede a la resolución de la impugnación del fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha, La Guajira, el ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022), dentro de la solicitud de tutela del epígrafe.

ANTECEDENTES

Manifiesta la parte accionante, que se trata de la entrega definitiva del vehículo marca Toyota, Camioneta Runner Modelo 1994, Color Rojo, Sport Wagon y Placas R- 04817, el cual fue entregado por el señor Jesús Antonio Herrera Palmera, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.562.935 de Santa Marta – Magdalena, y donde se vio afectada la señora María Cujia Ramírez a raíz de un accidente de tránsito ocasionado por el tenedor del vehículo antes mencionado, el señor Gustavo Adolfo Acevedo Zuleta.

Indica que posteriormente, surgió una investigación penal en contra del Dr. Jesús Herrera Palmera, quien fungía para el momento del hecho como Fiscal Primero (1) Local de Fonseca – Guajira, dicha investigación fue asignada al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha Guajira – Sala Penal, por la presunta comisión del delito Prevaricato por Acción de conformidad en el art. 413 C.P.

Por lo anterior, afirma que fue designado como investigador privado de la defensa técnica mediante orden de trabajo investigativo de fecha 20 de octubre del 2021, por parte de la Dra. Maureen Puente Vidal, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.926.938 de Riohacha y Tarjeta profesional No. 80.647 del C.S.J. y quien funge como apoderada de confianza del Dr. Jesús Herrera Palmera, dentro de la investigación penal en referencia.

Informa que, él como investigador procedió a llevar a cabo las actividades de campo ordenadas por parte de la defensa del Dr. Jesús Herrera, en la cual, el día 5 de abril del 2022 solicitó ante el Instituto de Transito, Transporte y Movilidad de Riohacha (INSTRAM) lo siguiente:

“Certificar por parte de la Unidad de desarrollo fronterizo de Riohacha o al INSTRAMD de esta misma ciudad, cual es el procedimiento que debía seguir una persona o funcionario público en el año 2008, y hasta la fecha (inclusive), para establecer la autenticidad o correspondencia entre una licencia de internación de un vehículo y los actos administrativos del mismo, aclarándose si existe una base de datos con acceso público o de autoridades judiciales de consulta en estos casos.”

No obstante, hasta la fecha han transcurrido varios meses y no ha obtenido respuesta alguna por parte de esta entidad, vulnerando el Derecho Fundamental del Art 23 de la Constitución Política de Colombia.

Afirma que en el caso en concreto se está en presencia de una investigación penal por la presunta conducta punible de prevaricato por acción, y donde se requieren elementos materiales probatorios y evidencias físicas (E.M.P. y E.F.) para ser aportados dentro de audiencia de Juicio Oral por parte de la defensa técnica del aquí investigado, por lo que muy respetuosamente acude a la acción de tutela a fin de solicitar que se requiera al Instituto de Transito, Transporte y Movilidad de Riohacha (INSTRAM) a fin que dé una respuesta a fondo y concreta a de su petición.

Por todo lo expuesto, el accionante señor Jorge Herrera Barranco solicita tutelar su derecho fundamental de petición, en consecuencia, se ordene a la entidad Instituto de Transito,

Transporte y Movilidad de Riohacha (INSTRAM) que se sirva resolver en el término de 48 horas la petición presentada por él presentada como investigador el día 5 de abril del 2022.

Con la solicitud tutelar revisada TYBA se aportó como prueba copia de la orden de trabajo investigativo.

ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Tramite en Primera Instancia.

El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha, La Guajira, admitió la solicitud de tutela mediante auto del 22 de julio de 2022 y ordenó notificar al Instituto de Tránsito, Transporte y Movilidad de Riohacha (INSTRAMD), para que rindieran un informe acerca de los hechos expuestos por la accionante.

El Instituto de Tránsito, Transporte y Movilidad de Riohacha (INSTRAMD), a través de la doctora Isabel Barros Oñate en su condición de Asesora Jurídica, se sirvió presentar informe tutelar del cual se transcribe:

“Atentamente me permito informarle al honorable juzgado que una vez consultado la base de datos que reposa en el INSTRAMD, no se logró evidenciar correo electrónico de la solicitud del señor accionante, como tampoco se logra evidenciar en los anexos de la acción de tutela constancia de envío del derecho de petición y/o solicitud. Por lo anterior, le solicito muy respetuosamente requerir a la accionante prueba de dicho envío y de no existir soporte de envío favor declarar improcedente la presente acción tutelar.”

2.- Fallo de primera instancia.

El *a quo*, luego de hacer unas precisiones sobre los precedentes jurisprudenciales del derecho de petición, en el fallo de primera instancia dictado el 8 de agosto de 2022, consideró, que en el presente caso, debían señalar que mediante derecho de petición radicado ante la entidad accionada, fechada 5 de abril del 2022, tal como dice constar en los anexos que se adjuntan al presente escrito, por medio del cual el actor solicitó lo siguiente: **“(i) “Certificar por parte de la Unidad de Desarrollo Fronterizo de Riohacha o al INSTRAMD de esta misma ciudad, cual es el procedimiento que debía seguir una persona o funcionario público en al año 2008, y hasta la fecha (inclusive), para establecer la autenticidad o correspondencia entre una licencia de internación de un vehículo y los actos administrativos del mismo, aclarando se existe una base de datos con acceso público o de autoridades judiciales de consulta en estos casos.”**

De manera que, consideraron que correspondía a la entidad accionada Instituto de Transito, Transporte y Movilidad de Riohacha (INSTRAMD), demostrar o controvertir cada uno de los hechos relacionados en los antecedentes de esta providencia, por lo que tenían la carga de desvirtuar –especialmente- los motivos por los cuales no habían dado respuesta de fondo a la petición presentada por el señor Jorge Eliecer Herrera Barranco, lo que afirman que no ocurrió dada la falta de pronunciamiento, pese a la notificación efectuada.

Concluyendo el Juzgado de Primera Instancia, que existía violación a la garantía Constitucional del Derecho de Petición impetrado por el señor Jorge Eliecer Herrera Barranco, con ocasión a la omisión de dar la entidad accionada Instituto de Transito, Transporte y Movilidad de Riohacha (INSTRAMD), una respuesta de fondo a la solicitud radicada en fecha del 5 de abril del año 2022, luego de que transcurriera el término legal para su debida contestación. Ordenándose a la entidad accionada Instituto de Transito, Transporte y Movilidad de Riohacha (INSTRAMD), que a través de su representante legal o quien haga sus veces, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de ésta providencia, procediera a contestar de forma clara, precisa y concreta el derecho de petición recibido en fecha del 5 de abril del año 2022, presentado por el señor Jorge Eliecer Herrera Barranco, con el cual se busca que dicha entidad de respuesta a la información solicitada, notificado en debida forma.

3.- Impugnación.

La parte accionada inconforme con la decisión presentó impugnación, en la cual hace reparos al fallo de primera instancia, indicando se destaca que el honorable Juzgado de primera

instancia manifiesta en el fallo que INSTRAMD, omitió demostrar o controvertir cada uno de los hechos relacionados en la acción de tutela interpuesta por el señor Jorge Eliecer Herrera Barranco dada la falta de pronunciamiento y que la autoridad judicial, hace presumir veraces los hechos expuestos por el solicitante del amparo, por lo que resuelve amparar el derecho fundamental de petición-. Afirmándose que, no se tuvo en cuenta que el INSTRAM manifestó que el accionante no demostró haber enviado el mencionado derecho de petición al INSTRAM, y que una vez consultados los correos de la entidad no se evidenció dicha petición, por lo tanto, es imposible haberle vulnerado el derecho fundamental de petición al accionante.

4.- Tramite en Segunda Instancia.

La segunda instancia fue admitida el 23 agosto de 2022.

Por auto del 14 de septiembre del año en curso, se dispuso: *“De conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991¹, en el trámite de esta segunda instancia, revisado el escrito de impugnación se hace necesario para poder decidir que el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha, en el término de la distancia, aporte al Despacho certificación en la que indique si es cierto o no que con el traslado del auto admisorio surtido al Accionado Instituto de Tránsito, Transporte y Movilidad de Riohacha (INSTRAMD), enviaron como anexos copia del derecho de petición relacionado por el actor en los hechos de tutela, aportando copia del correo de envío donde se logre ver los archivos adjuntos.”*

En la fecha 15 de septiembre de 2022, el doctor Terámenes Rafael Gómez Henríquez, Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha, informa se transcribe:

“Respecto del requerimiento ordenado por ese Despacho en auto del 14 de septiembre del año que avanza, me permito informarle que al revisar el escrito de tutela y sus anexos para su respectiva admisión, trajo adjunto un documento relacionado como prueba, el cual se creyó que se trataba del derecho de petición indicado en dicho escrito; y fue así, como se procedió a su admisión y al correspondiente fallo, basados en lo relatado en el escrito de tutela, Y en atención al principio de la buena fe, especialmente en el numeral cuarto de los hechos, el cual indica:

“4. Así mismo, por parte de este suscrito investigador se procedió a llevar a cabo las actividades de campo ordenas por parte de la defensa del Dr. Jesús Herrera, en la cual, el día 5 de abril del 2022 se solicitó ante el INSTITUTO DE TRANSITO, TRANSPORTE y MOVILIDAD DE RIOHACHA (INSTRAM) lo siguiente:

“Certificar por parte de la Unidad de desarrollo fronterizo de Riohacha o al INSTRAMD de esta misma ciudad, cual es el procedimiento que debía seguir una persona o funcionario público en al año 2008, y hasta la fecha (inclusive), para establecer la autenticidad o correspondencia entre una licencia de internación de un vehículo y los actos administrativos del mismo, aclarando se existe una base de datos con acceso público o de autoridades judiciales de consulta en estos casos.”

Hoy ante su requerimiento, al revisar en TYBA y en el correo institucional, nos percatamos que dicho documento se trata de una orden de trabajo investigativo que fue anexado como prueba, el cual por error involuntario se tuvo como si fuese el derecho de petición, pero que realmente el mismo se trata de otro tipo de documento.”

Agotado el trámite de la segunda instancia, la impugnación se resuelve, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1.- Naturaleza de la acción incoada.

La acción de tutela en los términos consignados en el artículo 86 del Documento Constitucional y desarrollados por el Decreto 2591 de 1991, constituye un instrumento jurídico-procesal de

¹El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente.

naturaleza especial, mediante el cual se pretende obtener de los jueces, a través de un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o en los eventos establecidos para los particulares, siempre y cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo para obtener la pretendida protección.

2.- Sobre el derecho fundamental de petición.

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de nuestro Ordenamiento Superior, incluido en el capítulo de los derechos fundamentales, es decir, que es susceptible de ser protegido por medio de la tutela. Este derecho se fundamenta en la facultad que tienen las personas de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y el correlativo derecho de obtener su pronta resolución.

En este orden de ideas, el núcleo esencial del derecho de petición se satisface cuando la autoridad a quien se dirige la solicitud tramita y resuelve oportunamente sobre ella, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa respecto del interés planteado, o al menos que se le haga saber al peticionario los motivos, dificultades o razones, que impidan o retrasen el pronunciamiento solicitado. De lo contrario el derecho de petición se tornaría en inocuo si sólo se entendiera en términos de poder presentar una solicitud sin esperar una respuesta oportuna, pues lo que hace efectivo el derecho es que la solicitud sea resuelta rápidamente.

Sentencia T-230/20. Derecho de petición.

Caracterización del derecho de petición. El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

Formulación de la petición. En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso.

Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica, cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición. (...)

Pronta resolución. Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes. (...)

Respuesta de fondo. *Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente" (se resalta fuera del original).*

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P., dado que, por regla general, existe el "deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado." Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario.

Notificación de la decisión. *Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada. (...)*

3.- Problema a resolver en el presente asunto.

Vistos los hechos, pretensiones e informe tutelar, le corresponde al Despacho determinar si la entidad accionada el Instituto de Tránsito, Transporte y Movilidad de Riohacha (INSTRAMD), vulnera o amenaza los derechos fundamentales aducidos por el accionante señor Jorge Herrera Barranco; debiéndose establecer de acuerdo a lo probado en el expediente, si la autoridad accionada Instituto de Tránsito, Transporte y Movilidad de Riohacha (INSTRAMD), de demostrarse que ante ellos se interpuso por el actor derecho de petición fechada 5 de abril de 2022, ha procedido a dar respuesta de fondo y/o acorde legalmente con lo solicitado en la petición.

4.- Caso concreto.

Previo análisis del problema jurídico planteado, se debe hacer el estudio sobre los presupuestos de procedencia de una acción de tutela, de conformidad con lo establecido por el Decreto 2591 de 1991, en primer lugar, la legitimación e interés que pueda existir por activa y por pasiva, que en este caso en principio se cumple.

Respecto de la **legitimación por activa**, por regla general se considera que la tiene la persona cuyos derechos fundamentales considera están siendo amenazados o vulnerados. En el caso en estudio, la acción de tutela fue presentada por el señor Jorge Herrera Barranco, identificado con Cedula de Ciudadanía 1.045.693.773 parte accionante que afirma, a la fecha de presentarse la tutela no se le había notificado la respuesta de fondo que se debía emitir por la interposición del derecho de petición que asevera radico ante el accionado el 5 de abril de 2022, por lo que pretende se dé repuesta sobre la petición: *“Certificar por parte de la Unidad de desarrollo fronterizo de Riohacha o al INSTRAMD de esta misma ciudad, cual es el procedimiento que debía seguir una persona o funcionario público en al año 2008, y hasta la fecha (inclusive), para establecer la autenticidad o correspondencia entre una licencia de internación de un vehículo y los actos administrativos del mismo, aclarándose si existe una base de datos con acceso público o de autoridades judiciales de consulta en estos casos.”* Argumentos que, en principio le darían legitimación para solicitar la tutela de sus derechos.

En relación con la **legitimación en la causa por pasiva**, se encuentra que está deberá ser ejercida contra la persona natural o jurídica que presuntamente pueda ser la responsable de la amenaza o vulneración que alega el accionante. En el caso concreto, se reitera, la parte actora dirigió la presente acción contra la accionada Instituto de Tránsito y Transporte y Movilidad de Riohacha (INSTRAMD), ante quien afirma presentó derecho de petición radicado el 5 de abril de 2022, del que alega no se ha emitido respuesta. Lo que permite que esté vinculada la persona jurídica llamada presuntamente a responder por los hechos.

En el caso *sub examine*, en segundo lugar, se debe analizar el **requisito de Inmediatez**, este requisito de procedibilidad le impone al tutelante el deber de formular la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de derechos fundamentales.

Si se analizan los hechos tutelares, encontramos que la parte tutelante interpone la acción tutela al considerar vulnerado su derecho a obtener una respuesta congruente y de fondo por parte de la accionada Instituto de Tránsito, Transporte y Movilidad de Riohacha (INSTRAMD), hecho ocurrido desde el 5 de abril de 2022, fecha en la que el actor asevera radicó derecho de petición ante el ente accionado, del que, según la parte accionante, en los hechos de tutela no había recibido respuesta. Habida consideración de que la mencionada acción de tutela se presentó el 22/07/2022, se impone concluir que el señor Jorge Herrera Barranco, acudió a este mecanismo dentro de un plazo razonable.

En tercer lugar, se establecerá el **requisito de subsidiaridad**, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido clara en señalar que cuando se trata de proteger el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

Analizados los requisitos de procedibilidad, se debe hacer el estudio de fondo de la acción constitucional, al encontrarse que, en el caso en estudio, lo pretendido por la parte accionante, es que se dé la tutela del derecho de petición, por ello cumple con el requisito de subsidiaridad.

En el caso concreto, encontramos que el problema jurídico, será en primer lugar, analizar la procedencia de la acción de tutela para inmiscuirse en la decisión del tema que trata la pretensión principal de esta acción constitucional, para el caso que el Instituto de Tránsito, Transporte y Movilidad de Riohacha (INSTRAMD), de respuesta de fondo al derecho de petición

que afirma el actor radicó ante la accionada el 5 de abril del 2022. Requisitos de procedibilidad que en este caso se reitera se cumplen.

En segundo lugar, se deberá establecer de acuerdo a lo probado en el expediente, si se está vulnerando o amenazando el derecho fundamental de petición invocado por el señor Jorge Herrera Barranco, por la autoridad accionada Instituto de Tránsito, Transporte y Movilidad de Riohacha (INSTRAMD), para lo cual debe demostrarse que ante la accionada se interpuso por el actor el derecho de petición que afirma presentó el 5 de abril de 2022, pues el INSTRAMD asevera en su informe, que una vez consultado la base de datos que reposa en el INSTRAMD, no lograron evidenciar correo electrónico de la solicitud del señor accionante, como tampoco lograron evidenciar en los anexos de la acción de tutela constancia de envío del derecho de petición y/o solicitud.

Lo anterior, deberá ser visto en armonía con el informe presentado por el Juzgado de primera instancia ante el requerimiento de este Despacho, para poder esclarecer las afirmaciones de la accionada, en el que se concluye que al revisar TYBA y en el correo institucional, se percatan que dicho documento se trata de una orden de trabajo investigativo que fue anexado como prueba, el cual por error involuntario se tuvo como si fuese el derecho de petición, pero que realmente el mismo se trata de otro tipo de documento.

La Jurisprudencia Constitucional ha sido clara al momento de explicar las formas de canalizar las peticiones en Sentencia como la T-230/20.

“Formas de canalizar las peticiones. El derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos^l.

Ahora bien, los medios físicos pueden definirse como aquellos soportes tangibles a partir de los cuales es posible registrar la manifestación de un hecho o acto. Dentro de los más comunes para la presentación de solicitudes se destacan la formulación presencial –ya sea verbal o por escrito– en los espacios físicos destinados por la autoridad, y el correo físico o postal para remitir el documento a la dirección destinada para tal efecto. **En cualquiera de los dos eventos, al peticionario debe asignársele un radicado o algún tipo de constancia sobre la presentación de la solicitud, de manera que sea posible hacer su seguimiento.**

Por su parte, los medios electrónicos son herramientas que permiten la producción, almacenamiento o transmisión digitalizada de documentos, datos e informaciones, a través de cualquier red de comunicación abierta o restringida. Esta última supone un diálogo entre sujetos –al menos un emisor y un receptor– en el que se da una transmisión de señales que tienen un código común. Estas herramientas tecnológicas se encuentran contenidas en las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), que son “el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios, que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes.” Dentro de estos servicios se resaltan los de telemática e informática en los que se ubica la Internet^[64], hoy por hoy, medio que, por excelencia, facilita la transmisión de información y comunicaciones entre la población.

De acuerdo con el artículo 5 del CPACA, la formulación de peticiones podrá realizarse por cualquier medio tecnológico disponible por la entidad pública^[65]. Y, de manera armónica con lo anterior, el artículo 7 del mismo código establece como deberes de las entidades, por una parte, adoptar medios tecnológicos para tramitar y resolver las solicitudes, y, por la otra, gestionar todas las peticiones que se alleguen vía fax o por medios electrónicos^[66].

En este orden de ideas, el CPACA no se limita a unos canales específicos para permitir el ejercicio del derecho de petición, sino que, en su lugar, adopta una formulación amplia que permite irse adecuando a los constantes avances tecnológicos en materia de TIC’s. En otras palabras, el marco normativo que regula el derecho de petición abre la puerta para que cualquier tipo de medio electrónico que sea idóneo para la comunicación o transferencia de datos, pueda ser tenido como vía para el ejercicio de esta garantía superior. (...)

(...) Cumplidas tales exigencias, las cuales se resumen en (i) determinar quién es el solicitante, (ii) que esa persona aprueba lo enviado y (iii) verificar que el medio electrónico cumpla con características de integridad y confiabilidad, las autoridades no podrán negarse a recibir y tramitar las peticiones que sean formuladas ante ellas por medio de mensajes de datos, a partir de cualquier tipo de plataforma tecnológica que permita la comunicación entre el particular y la entidad. (...)

Visto lo anterior, se debe determinar en esta segunda instancia, si la petición que alega el actor fue debidamente radicada ante el accionado el 5 de abril de 2022, pues de ella afirma en el acápite de pruebas de la solicitud tutelar anexar copia, pero no se observa dicha copia de la petición en el expediente digital TYBA, por ello debe establecerse, si en este caso se cumple con las características de un derecho de petición, en especial la primera de ellas, **Formulación de la petición:** *en virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En cualquiera de los dos eventos o formas de canalizar la petición, al peticionario debe asignársele un radicado o algún tipo de constancia sobre la presentación de la solicitud, de manera que sea posible hacer su seguimiento.*

En el presente caso, una vez analizado por este Juzgado en segunda instancia el informe de tutela y el escrito de impugnación, en armonía con las consideraciones y lo resuelto en el fallo de tutela de primera instancia, procedió este Despacho a requerir al Juzgado de Primera instancia sobre la existencia en el expediente digital de la copia de la petición y su debida notificación al accionado, al no encontrar en el expediente digital enviado por la aplicación digital TYBA que dentro de los anexos se hubiere radicado copia de la petición, un radicado o algún tipo de constancia sobre la presentación de la solicitud, de manera que fuera posible constatar su presentación, lo anterior, porque si bien el actor en el acápite de pruebas de la solicitud tutelar manifiesto anexar la copia de la petición como constancia o prueba de su presentación, revisado el expediente digital no se observó la misma, solo se anexa una orden de trabajo investigativo, único anexo que es confirmado por el Juzgado de primera instancia cuando presenta informe ante el requerimiento a ellos hecho por este Juzgado.

De manera que, de lo expuesto, se puede concluir que se debe presumir lo afirmado por el Instituto de Tránsito, Transporte y Movilidad de Riohacha (INSTRAMD): *“Atentamente me permito informarle al honorable juzgado que una vez consultado la base de datos que reposa en el INSTRAMD, no se logró evidenciar correo electrónico de la solicitud del señor accionante, como tampoco se logra evidenciar en los anexos de la acción de tutela constancia de envió del derecho de petición y/o solicitud. Por lo anterior, le solicito muy respetuosamente requerir a la accionante prueba de dicho envió y de no existir soporte de envió favor declarar improcedente la presente acción tutelar.”*

Lo anterior, al no encontrarse prueba de que el actor hubiere cumplido con la primera de las características del derecho de petición que es la formulación de la petición, la cual en este caso no se puede presumir, pues el accionado alego que en su sistema no existe registro de la radicación de la solicitud del actor. Sin constancia sobre la presentación de la solicitud, se presume que no existe el deber del accionado de dar una respuesta oportuna y de fondo a la petición y su debida notificación al actor, que son las otras características del derecho de petición.

5. Decisión.

Así las cosas, visto los argumentos expuestos, en el caso concreto fueron errados los argumentos del Juez de primera instancia en el fallo de tutela impugnado en el que dispuso tutelar el derecho fundamental de petición, ordenando al accionado dar respuesta de fondo, pues se reitera lo dicho anteriormente, no existe prueba de que el actor hubiere cumplido con la primera de las características del derecho de petición, que es la formulación de la petición, la cual en este caso no se puede presumir, pues el accionado alego que en su sistema no existe registro de la radicación de la solicitud del actor. Sin constancia sobre la presentación de la solicitud, no existe el deber del accionado de dar una respuesta oportuna y de fondo a la petición y su debida notificación al actor, que son las otras características del derecho de petición, de manera que al no estar cumplido el primero de los requisitos, no hay lugar a tutelar el derecho de petición invocado.

Por lo expuesto, se REVOCARÁ el fallo impugnado proferido el 8 de agosto de 2022, por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha, La Guajira, disponiendo este Juzgado en segunda instancia, NEGAR el derecho fundamental invocado, por no existir vulneración del derecho de petición.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes el fallo de tutela impugnado, proferido el 8 de agosto de 2022, por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha, La Guajira, por las razones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO: NEGAR el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el señor **JORGE HERRERA BARRANCO** contra **INSTITUTO DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE RIOHACHA (INSTRAMD)**. Por las razones expuestas en esta sentencia.

TERCERO: COMUNÍQUESE esta decisión al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha, La Guajira, y **NOTIFÍQUESE** la presente decisión en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: TAL como lo ordena el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, remítase el expediente para su eventual revisión a la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:
Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed4edbeaea5e9c19bab1baadcb18ec217d041857f3ed988c245efd96a7b916c6**

Documento generado en 16/09/2022 02:08:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>